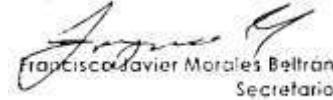


**Pase al Despacho:** Hoy 07 de septiembre 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00349-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal al oficio No. 2020-0043 emanado de este Despacho Judicial, vista a folio 85 del expediente.

Manténgase el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 29, hoy 09/09/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311542f3565bd054436061d3eacc4bf8e690bd113cbf032a5974b55b1272b2a0**  
Documento generado en 08/09/2020 06:04:54 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 07 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-150-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REQUIERASE** al extremo ejecutante para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la notificación personal de la ejecutada de la demanda y de auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas en el Decreto presidencial 806 expedido el pasado 04 junio del año que avanza con ocasión de la emergencia social y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en especial las establecidas en el artículo 8º de mentado Decreto y en los términos del auto que antecede.

Manténgase el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 29, hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

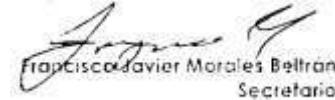
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf9a6804d8b277515cd8181046b23b1ac73d9bcc21146aadd2069e51d54f68**  
Documento generado en 08/09/2020 06:26:48 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 07 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00320-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Adicionalmente informo que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP para lograr la notificación personal de la parte ejecutada, se recibió respuesta de instrumentos públicos y anexo consulta Rues de una de las ejecutadas, la cual podrá ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede a esta providencia, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la notificación personal de los demandados **Yessica maría González Roncancio, Clara Lucia Mahecha Hernández y Mauricio Rueda Cárdenas** de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas en el Decreto Presidencial 806 expedido el pasado 04 junio del año que avanza con ocasión de la emergencia social y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en especial las establecidas en el artículo 8º de mentado Decreto y en su defecto dar aplicación al artículo 29 del estatuto procesal laboral. Allegue las constancias pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte demandante que acredite el trámite impartido al oficio No. 2019-00830 a través del cual se le informa al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá sobre la concurrencia de embargos decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-27535, toda vez que en el expediente no reposa prueba de que el oficio hubiese sido recibido por el juzgado oficiado.

Por secretaría elabórese el oficio al fondo de pensiones, en los términos indicando en mandamiento de pago, radíquese por la parte interesada y allegue constancia de radicación.

Finalmente, se le pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta emitida por la oficina de instrumentos públicos vista a folio 71 y siguientes, para tal efecto, por secretaría compartir el respectivo [link](#) donde la parte podrá consultar en su integridad este expediente

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 29, hoy 09/09/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

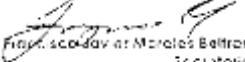
Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1df526799593f082a47e6701b19ad7796d6432daba4268b02872f0072fa59**  
Documento generado en 08/09/2020 06:04:15 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 07 de septiembre de 2020, ingresa al despacho – Consulta ordinario con el No. 85001410500120180052601.

  
Firma: *Flor Azucena Nieto Sanchez*  
Fiscalía  
Secretaria

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha 28 de agosto de 2020, secuencia 2266896 correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a las partes para que presenten por **escrito sus alegatos**, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaria** y vencido el mencionado término se proferirá sentencia escrita y se notificará la misma a través de anotación en el estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS.

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

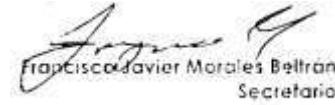
Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec32929d87a1d900f0d30ce8f3f3757ae20ca903d940b7f1433a93336ee5a7**  
Documento generado en 08/09/2020 05:49:55 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 07 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00057-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Adicionalmente informo que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP para lograr la notificación personal de la parte ejecutada, sin la respectiva constancia de entrega.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede a esta providencia y al memorial allegado por la parte demandante militante a folio 24 del expediente, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la notificación personal de la ejecutada de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas en el Decreto presidencial 806 expedido el pasado 04 junio del año que avanza con ocasión de la emergencia social y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en especial las establecidas en el artículo 8º de mencionado Decreto y el artículo 291,292 del código general del proceso y allegue las respectivas constancias.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades bancarias oficiadas vistas a folios 23, 27 y 28 del expediente.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

CBRC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 29, hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

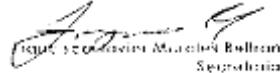
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bebb10fa7c82d07e919309c965ef6bb5605f0e5c9d8dc0fbbe24055d8f9243**  
Documento generado en 08/09/2020 06:06:15 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 07 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-0224-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Adicionalmente informo que se encuentra pendiente por aprobar las liquidaciones de costas y de crédito vistas a folios 32 y 36 a 37 del expediente, así como resolver el memorial militante a folio 43 del proceso. Anexo consulta Rues actualizada de la ejecutada, el cual podrá ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA



Fiscal Superior Magistrado Beltrán  
Secretaria



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **liquidación de costas** efectuada por Secretaría (fl. 32), el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

En cuanto a la **liquidación del crédito** realizada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 36 - 37), se observa que la misma se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho la aprobará de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a la **solicitud** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante militante a folio 43 del expediente respecto tomar acciones en contra de la negativa del liquidador de la empresa demandada a acatar la medida cautelar decretada a través de ordinal tercero del auto calendado del 05 de septiembre de 2019 (fl. 15), este **Despacho no accederá** a la misma como quiera que la cautela que se reclama como desentendida no era posible de cumplir y por tanto se procederá a dejar sin valor, ni efecto tal decisión.

A través del escrito que dio inicio a la presente ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la obligación cobrada el embargo y posterior secuestro de las acciones representativas del capital de la demandada SERVICORRA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S. En liquidación, medida a la cual accedió este Juzgado a través del ordinal tercero del auto fechado del 05 de septiembre de 2019 (fl. 15), sin embargo, tal medida resulta improcedente pues las acciones de una empresa son propiedad de los socios o accionistas, quienes ostentan el derecho de propiedad sobre ellas y quienes finalmente perciben los rendimientos y réditos que ellas puedan llegar a producir, por lo que para que resultará procedente el decreto de tal medida, en los términos del numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, era imprescindible que la parte ejecutada estuviese conformada por los socios y/o accionistas de la sociedad de la cual se persigue el embargo de las acciones.

Con fundamento en lo anterior, como quiera que en el caso bajo estudio la parte demandada está compuesta exclusivamente por la empresa SERVICORRA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S. En liquidación, no era factible ordenar el embargo y posterior secuestro de sus acciones pues ellas no son de su propiedad sino de las personas, naturales o jurídicas, que integraban tal sociedad. Bajo este derrotero este Despacho, en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos y las providencias judiciales no atan al juez en sus decisiones, pues tratándose de decisiones antiprocesales, no contempladas en el ordenamiento, no pueden mantenerse porque sería persistir en un error...<sup>1</sup>, no le queda otra salida que dejar sin valor, ni efecto el ordinal

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Auto de febrero 13 de 2012 M.P. Dr. Pedro Pablo Torres Beltrán.

tercero del auto datado del 05 de septiembre de 2019 (fl. 15) y en su lugar negar el Decreto de la medida cautelar decretada, sin que resulte procedente su levantamiento o la emisión de oficios en tal sentido pues, por ser contraria al ordenamiento jurídico como ya se expuso, jamás se materializó, como lo bien lo señala el extremo activo en la solicitud que aquí se resuelve.

Finalmente, esta Juzgadora advierte que consultado el RUES de la empresa demandada advierte que la misma dejó de existir desde el pasado 02 de julio del año que avanza, por lo que pondrá en conocimiento del extremo ejecutante para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, vista a folio 32 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista a folios 36 y 37 del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el ordinal tercero del auto calendado del 05 de septiembre de 2019 y visto a folio 15 del expediente para en su lugar **NEGAR** el decreto de la medida cautelar referente al embargo y secuestro de las acciones de la empresa **SERVICORRA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S. En liquidación**, sin que haya lugar a ordenar su levantamiento o a la expedición de oficios en tal sentido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la parte actora la cancelación de la persona jurídica ejecutada, de conformidad con el certificado de existencia y representación consultado en la plataforma RUES, para que se pronuncie al respecto y señale el paso a seguir dentro de la presente ejecución, para el efecto se le concede el término judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término atrás señalado ingrese el proceso al despacho nuevamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 29, hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd65c0b868e0622f592b943dd190204c3ad04fb23b9e33fa96f8fca4db91b3**  
Documento generado en 08/09/2020 06:27:33 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 de septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00303-00** –para calificar contestaciones de demanda las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha de audiencias del 77 y 80 CPT y SS previa **concertación** con los apoderados judiciales de las partes, se recibió escritura pública por parte del apoderado judicial de Porvenir a través del correo institucional y no se presentó reforma a la demanda, finalmente se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año 2020

Respecto de la contestación de la demanda realizada por las demandadas **Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Nury Kathiuska Peña Pinzón**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior y teniendo integrado en debida el contradictorio, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nury Kathiuska Peña Pinzón**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificado con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca – Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nury Kathiuska Peña Pinzón**, por parte de la demandada **Porvenir S.A.**

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nury Kathiuska Peña Pinzón**, por parte de la demandada **Colfondos S.A.**

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor **Juan Carlos Gómez Martín**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.276.600 expedida en Bogotá D.C. y con tarjeta profesional N° 319.323 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **Colfondos S.A.**, en los términos y para los efectos indicados mediante escritura pública N° 3795.

**OCTAVO: FIJAR EL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia

**obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., oportunidad en la cual se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá la sentencia **de instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°29, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7458976d3463179e71795d3dedf6cf7f9c9d05ea8a72050af2f89ec5d423525**  
Documento generado en 08/09/2020 05:50:35 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 02 de septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00004-00 –para calificar contestación de la reforma.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma realizada por **Municipio de Yopal** a través de apoderado judicial, vista a folios 182 - 192 del expediente digital, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Arsenio Ramírez Montenegro**.

Observa este despacho que la contestación de demanda **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que la entidad demandada subsane las siguientes falencias:

1. No realizó en su escrito de contestación un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la reforma a la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no se constan, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.
2. No señaló en su escrito de contestación los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS.
3. No indicó en su escrito de contestación las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del artículo 31 del CPTSS.

**Por otro lado**, advierte este Despacho que en auto del día 16 de julio del año que avanza, se admitió reforma de la demanda corriéndose traslado a las demandadas **Municipio de Yopal y Ceiba EICE** para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado dieran contestación a esta reforma, conforme a los artículos 28 y 31 de C.P.T. y de la S.S.

Revisando el plenario, se tiene que la demandada **Ceiba EICE** no contestó esta reforma, en razón de lo anterior, se tendrá **por no contestada la reforma a la demanda**, y se procederá a dar aplicación a lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, donde señala que, ante la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, se tendrá como **indicio grave en contra del demandado**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la contestación de la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Arsenio Ramírez Montenegro**, conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Tener por **no contestada** la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Arsenio Ramírez Montenegro**, por parte de la demandada **CEIBA EICE**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°29, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08699f313f79630f219c0166d8228ba294b337024ae26258b8588879af9e3c**  
Documento generado en 08/09/2020 05:51:35 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00030-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Mauricio Martínez Rojas** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.543.886 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 94.844 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 74.858.842 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 141.457 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd474a93849259aed43f21605c98a796797b513475bb18e23ffd9f6829d6289b**  
Documento generado en 08/09/2020 05:54:09 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00031-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por la señora **Blanca Cecilia Paipa Moreno** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.543.886 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 94.844 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 74.858.842 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 141.457 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225639eb4ea48994f83b0d690cd413364fb428f061f1352d38cbba22aa2317**  
Documento generado en 08/09/2020 05:54:44 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00032-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Wilberto Soler Vargas** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILBERTO SOLER VARGAS**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.543.886 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 94.844 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 74.858.842 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 141.457 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/I2

Código de verificación: **3ee45888ac86449fb40d736780d2924967839700f06a82ab1a6eb52583a1e828**  
Documento generado en 08/09/2020 05:55:20 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00039-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por la señora **Yalile Esperanza Carrero Fonseca** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b3466f1c7187aa69398e64e1d250df342e6f5a663bfe73660ea9547beeb45**  
Documento generado en 08/09/2020 05:55:57 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00040-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Edwar Fernando Guerrero Barinas** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWAR FERNANDO GUERRERO BARINAS**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6df3c315af09b0caf4fafb5c0a2d8330424664a69b25eaf533cefa54bbf299**  
Documento generado en 08/09/2020 05:56:34 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00045-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Elkin Rolando Garzón Lesmes** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELKIN ROLANDO GARZÓN LESMES**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52460d6d5db5fd76613be2576aaf2e5ef32f29d976a4b0c8afe5761e718af02a**  
Documento generado en 08/09/2020 06:01:41 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00054-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Sander Smith Bonilla Riaño** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sander Smith Bonilla Riaño**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

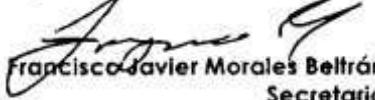
**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721e4b3bc7ddd4762fab50aae803bc94837d808471d5e88f1654bd2068f3719**  
Documento generado en 08/09/2020 06:02:19 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00055-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Alirio Rodríguez Maldonado** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alirio Rodríguez Maldonado**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0358b1295a639b05075af4387df1420046ffeb873f435380e1ef4cf7f5cf3a**  
Documento generado en 08/09/2020 06:02:57 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 04 septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00064-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS, asimismo informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Farley Enrique Bonilla Riaño** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Farley Enrique Bonilla Riaño**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**CUARTO: FIJAR** el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°029, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11364d1d8e34c3fa4f82fc1865daa6eb5c95af4250b92cce6ed15ed50f19c5b**  
Documento generado en 08/09/2020 06:03:39 a.m.

**Informe secretarial:** 07 de septiembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00172-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CLAUDIA ANDREA PAREDES ROSALES** identificada con cédula de ciudadanía número 51751550 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA ANDREA PAREDES ROSALES** identificada con cédula de ciudadanía número 51751550 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno

para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a las demandadas que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

En ese sentido, se **requiere** a la parte demandante a fin de que aporte **copia del registro civil de nacimiento de la demandante legible**, en formato pdf, pues la que se aporta a folio 18 de la demanda no es legible.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°29, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[Jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eca7dde647c1eb35831ed00d76e09cdd7442e64993905cb475b7d66a3171c7**  
Documento generado en 08/09/2020 05:52:19 a.m.

**Informe secretarial:** 07 de septiembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-0175-00.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **OLIMPO CARDENAS BALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía número 17653858, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLIMPO CARDENAS BALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía número 17653858 en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°29, Hoy 09/09/2020  
 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ec9b1ca0188a87f89c9bfd9eae96ff759b426972759ce270b510aeba41431**  
 Documento generado en 08/09/2020 05:52:57 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[Jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** 07 de septiembre de 2020, – proceso ejecutivo radicado bajo el número 850013105001202000191-00, el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 27 de agosto de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **MARILUZ QUINTERO FARÍAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.512, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución por la obligación de hacer en contra de las ejecutadas, solicitando de manera textual que:

*“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor del demandante y en contra de las demandadas en virtud de la obligación consagrada en la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en la cual resuelve:” (...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.”*

*Decisión que a su vez consiste en:” (...) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por la accionante MARILUZ QUINTERO FARÍAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.512 a la AFP PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, retorne al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, la cual deberá recibir a la demandante sin solución de continuidad en su afiliación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR al Fondo de Cesantías y Pensiones PORVENIR S.A. a realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado por la demandante la señora MARILUZ QUINTERO FARÍAS, en su cuenta de ahorro individual, bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación de la demandante hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, las sumas indicadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.”*

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral,

o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho el 22 de enero de 2019, confirmada por H. Tribunal Superior Del Distrito judicial de Yopal de fecha 17 de julio de 2019, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

En relación con los **intereses moratorios** pretendidos, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración, se debe advertir al ejecutante que únicamente había lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, razón por la cual no es dable librar mandamiento por dicho concepto, ya que la sentencia no contempla el pago de intereses y la normativa vigente en materia laboral no contempla cobros adicionales a los allí anotados.

En cuanto a las **medidas cautelares** resultan procedentes conforme el artículo 593 del Código General del proceso, razón por la cual se accederá a la petición, en los términos que se indicaran en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **MARILUZ QUINTERO FARÍAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.512, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las obligaciones de

hacer contenidas en la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, confirmada por H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES** a que efectué el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por **MARILUZ QUINTERO FARÍAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.512., a fin de consolidar la historia laboral de la ejecutante, sin solución de continuidad en su afiliación, una vez **PORVENIR S.A.**, devuelva las cotizaciones efectuadas, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de la sentencia proferida el 22 de enero de 2019 y la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior Del Distrito judicial de Yopal. Para el efecto se le concede a las ejecutadas un término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las ejecutadas de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020. Déjese las constancias pertinentes.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las ejecutadas por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo motivado.

**SEPTIMO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de sumas de dinero que la ejecutada **PORVENIR S.A. con NIT: 800144331-3** posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las diferentes sucursales a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco CSC, Banco de Colombia, Banco COLPATRIA, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

Limítese la medida a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**

**PREVIO** a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, haciéndole las advertencias y prevenciones del artículo 593, numeral 10 del C.G.P. y las del artículo 1387 del C. de Comercio. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en

estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°29, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6166a5f3b9a58d3183ad936091927c7003368fa52ed1d8ebf292845b8ba77e**  
Documento generado en 08/09/2020 05:53:34 a.m.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo